

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6704

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Inspector de Sanidad de esa provincia consulta, de acuerdo con la Comisión permanente de la Junta de Sanidad de la misma, acerca de si al autorizar la existencia de los botiquines á que se refiere el artículo 69 de la Instrucción general de Sanidad para casos de urgencia, la será lícito á la Junta, resolviendo las pretensiones de varios Médicos, formular una lista de los medicamentos que deban constituir estos botiquines, ya que no se ha reglamentado aun este servicio.

Vistos los artículos 66 y 69 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el establecimiento de los botiquines de urgencia, á falta de Farmacia que diste de la población y domicilio del Médico los 10 kilómetros que determina el artículo 69, debe obedecer á la reglamentación que proponga el Real Consejo de Sanidad, según dicho el proyecto determina en su párrafo 3.^o, y

Considerando que el autorizar á cada Junta provincial para que fije el empleo, origen y sueldo de dichos botiquines, daría lugar á trascendentales divergencias de criterio, que cederían en daño del servicio, y algunas veces en el de los legítimos intereses de los Farmacéuticos desnaturalizando el fin que persiguen los artículos precitados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la reglamentación de los botiquines de urgencia que autoriza la Instrucción General de Sanidad, tenga el carácter general que la misma determina, subordinándola el cumplimiento de sus artículos 66 y 69.

De Real orden lo digo á V. S., como resolución de la expresada consulta, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.

P. D., ALBA.

Señor Gobernador civil de Albacete.

(Gaceta 18 de Diciembre)

REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de hallarse terminantemente dispuesto en la vigente Legislación, y de modo muy especial en la Instrucción de suministros por los pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la inexcusable obligación en que se encuentran los Ayuntamientos de suministrar, entre otras cosas, raciones de pan á los individuos del Ejército que se hallen en determinadas condiciones, se repite con relativa frecuencia la negativa de algunos Alcaldes á cumplir un deber tan esencial que, si en circunstancias normales es muy de lamentar por los perjuicios que causan á los interesados, lo es mucho más en las presentes, en que, como consecuencia de la campaña del Rif, regresan á sus hogares muchas clases é individuos de tropa, enfermos ó heridos, para completar su curación y convalecencia, después de haber cumplido con el deber de defender á la Patria con las armas en la mano, y en su vista, y atendiendo á las indicaciones del Ministerio de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ordene á los Ayuntamientos la puntual y exacta observancia de las disposiciones en vigor en esta materia, á fin de que, sin pretexto ni excusa alguna, suministren diariamente y en especie á los individuos de tropa que fijen su residencia eventual en la localidad, con el carácter de enfermos, la ración de pan á que tienen perfecto derecho, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, pase ú orden, expedida por la Autoridad competente, y conste en los mismos el mencionado derecho, según está prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de todos los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1909.

P. D., ALBA.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 19 de Diciembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Varias Asociaciones de Maestros de diversas provincias han producido instancias de queja contra las Diputaciones respectivas, lamentándose del atraso y abandono en que tienen estas Corporaciones cuanto afecta al pago de aumento gradual de sueldo que corresponde percibir á los Maestros con arreglo á la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

La frecuencia de tan justas quejas ha dado motivo para que este Ministerio se dirigiera en distintas ocasiones al del digno cargo de V. E., interesándole para que la citada Ley y los preceptos complementarios tuvieran la debida eficacia.

A pesar de las medidas adoptadas algunas Diputaciones siguen resistiéndose á la obligación señalada invocando en su favor pretextos que no pueden admitirse y creando al Magisterio primario una situación verdaderamente anómala, que atenta á sus legítimas aspiraciones y que perjudica notablemente los intereses de la enseñanza.

El artículo 196 de la ley de Instrucción Pública, ordena que los Maestros disfrutaran un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto provincial; el artículo 10 del Real decreto de 27 de Abril de 1877, dispone que las Juntas provinciales, tan luego formen los escalafones, reclamarán de las Diputaciones respectivas que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 preceptúa en su artículo 4.^o que son gastos provinciales, de pago inmediato é inexcusable, los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las Leyes y disposiciones emanadas del Gobierno, y agrega el artículo 9.^o que no podrán satisfacerse los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de prevenir á las Diputaciones Provinciales que cumplan la ley de Instrucción pública, y, por lo tanto, que incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para abonar el aumento gradual de sueldo á todos los Maestros á quienes corresponda, con arreglo á los escalafones rectificadas, y pagarles las cantidades atrasadas que les adeudan por igual concepto; y que á estos efectos, y caso que V. E. lo estime oportuno, niegue su aprobación á los presupuestos provinciales que no consignen las partidas necesarias para satisfacer tan sagrada obligación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1909.

BARROSO

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3140

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.^o cuarto

CIRCULAR.—Siendo esta una de las provincias que dan un contingente de importancia para la emigración y al objeto de obviar en lo posible las difi-

cultades que vienen ofreciendo la identificación de los emigrantes, que se proponen embarcar en las condiciones establecidas en la ley de 21 de Diciembre de 1907, he acordado, la publicación de las siguientes Instrucciones, para evitar que en lo sucesivo se presenten aquellos inconvenientes, y sean conocidos los documentos que en cada uno de los casos por aquella ley determinados, puedan acreditar las circunstancias personales que en la misma se señalan, cuando sea exigido por las Juntas locales ó por los Inspectores:

1.^a Todo emigrante mayor de catorce años deberá llevar su cédula de vecindad, si es que por la ley no está exento de este impuesto. (Art. 8.^o del reglamento).

2.^a Las condiciones referentes á la edad se acreditan por medio de la certificación de nacimiento expedida por el Juzgado municipal correspondiente, si el emigrante hubiese nacido con posterioridad al día de 1.^o de Enero de 1871, ó en otro caso que la Fe de bautismo expedida por el Cura párroco. (Arts. 4 y 5 de la Ley y 1.^o, 5.^o y 7.^o del Reglamento.)

3.^a La circunstancia de no estar sujeto á procedimientos ó condena, se acredita por medio de una certificación expedida por la Dirección general de Prisiones ó por medio de un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado municipal de la localidad de la residencia del emigrante. Cuando en dicha localidad existiera Juzgado de Instrucción ó Audiencia provincial serán expedidos estos testimonios por los Secretarios respectivos. (Art. 3.^o de la Ley y 14 del Reglamento.)

a) Cuando hayan cumplido tres años de servicio activo, por medio del pase expedido por el Cuerpo ó unidad de que dependan ó procedan, haciéndose constar por la autoridad ó Jefe correspondiente que le comprende la autorización para emigrar según la Ley.

b) Cuando lleven más de dos años como excedentes de cupo, por medio del pase del jefe de la zona respectiva, en el que se acredite que no fueron llamados en ese tiempo á cubrir bajas.

c) Cuando fueren sustituidos por medio del pase de la zona, certificándose el haber pasado el sustituido á la reserva activa.

d) Cuando fueren totalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, por medio del certificado de la comisión mixta de reclutamiento donde conste la exclusión.

e) Cuando fueren excluidos temporalmente y han cumplido todas las revisiones precisas para la exclusión total, por medio del pase de la zona respectiva en que así se expresen.

f) Cuando fueren exceptuados por razones de familia y hayan pasado las revisiones reglamentarias, por medio del certificado de la zona y del permiso de la persona que determinó la excep-

ción o de su tutor si aquélla es menor de edad.

g) Cuando sirvieren en colonias agrícolas ó minas, por medio del certificado de los colonos ó administradores, visado por el Jefe de la Guardia civil, de haber cumplido en ellas el tiempo legal.

h) Cuando fueren excluidos por pertenecer á una Comunidad religiosa, del certificado del rector donde conste que dejaron la carrera eclesiástica, pasado el tiempo legal ó recibieron órdenes sagradas.

i) Cuando pertenezcan á la Infantería de marina, por medio de los mismos documentos de sus similares del ejército, expedidos por el Jefe del regimiento respectivo.

j) Cuando pertenezcan á la Inscripción marítima, por medio de una autorización escrita del Comandante ó Ayudante de Marina, Director local de Navegación del puerto de embarque, quien la expedirá si procede previo el examen de la licencia absoluto ó pase á la reserva, ó cédula de inscripción del interesado segun la situación en que éste se encuentre.

En las épocas en que esté prohibido emigrar á los que no cumplieron las obligaciones del servicio militar, ó á los sujetos á la primera ó la segunda reserva, deberán aquellos á quienes no alcance la prohibición proveerse de los documentos que así lo acrediten, expedidos por la zona respectiva. (Artículos 3.º de la Ley y 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 9.º y 10 del Reglamento.)

5.ª Las autorizaciones para emigrar, concedidas por los padres, maridos ó tutores, se acreditan por medio de la oportuna licencia otorgada por aquellos ante el Juez municipal de la localidad de su residencia. (Artículos 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento.)

Las defunciones de los padres ó maridos, así como los matrimonios, se acreditan por medio de las oportunas certificaciones expedidas por los Juzgados municipales correspondientes. (Artículos 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 11 del Reglamento.)

Todos los documentos comprendidos en los números anteriores, excepto las cédulas personales, se expedirán gratuitamente, en papel común y en el plazo máximo de tercero día. (Artículos 1.º y 5.º de la Ley y 11 y 14 del Reglamento.)

Y en su consecuencia, recomiendo muy eficazmente á cuantos pretendan embarcar en concepto de emigrantes, cuiden muy especialmente de llenar aquellos requisitos, proveyéndose oportunamente, de los documentos exigidos por la ley y recuerdo también á los Señores con signatarios autorizados la responsabilidad en que incurren según el artículo 55 de la ley de Emigración y 180 del Reglamento cuando estipularen, á sabiendas, contratos emigratorios, con personas á quienes la ley lo prohíbe, ó las recibiesen sin billete á bordo de sus barcos, previniéndoles que en su día estoy dispuesto á exigir con todo rigor, aquellas responsabilidades y seré inexorable con los contraventores.

Palma 22 de Diciembre de 1909.

El Gobernador,

Angel Fernandez Caro

Núm. 3137

D. Bartolomé Barceló y Mir, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma

Hago saber: Que terminados los padrones de Carruajes, Automoviles, y el de Casinos y Circulos de recreo, que en esta Capital y su término deben contribuir por los referidos Impuestos en el año 1910, quedan espuestos al público por el plazo de quince dias en las oficinas de recaudación calle de Berga n.º 4, á fin de que durante el mismo, puedan los interesados producir por escrito las reclamaciones que les asistan, advirtiéndoles que trascurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas ninguna de las que se presenten.

Se advierte á los señores contribuyentes, que para no imponerles el doble de la cuota que previene el artículo 26 del Reglamento del Impuesto de Carruajes de lujo, á aquellos que no han presentado la oportuna declaración de alta, ésta se ha hecho de Oficio y en su vista si no proceden á su reclamación en el plazo fijado, se entenderá su conformidad con lo efectuado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente Edicto á los efectos oportunos.

Palma 20 Diciembre 1909. —El Alcalde, Bartolomé Barceló Mir.

Núm. 3149

ALCALDIA DE PALMA

Queda abierto el pago de alquileres de los edificios de las Escuelas públicas de este Municipio correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Palma 20 Diciembre de 1909. —El Alcalde, Bartolomé Barceló.

Núm. 3141

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento en sesión del 17 del corriente la subasta y celebración de la misma de las obras para la construcción del Pabellón principal de dependencias del Cuartel de Infantería en proyecto, y habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales sin haberse producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta de las obras de albañilería y carpintería como suministrar los metales para la construcción de dicho pabellón con sujeción á los planos, presupuestos, modelos y memorias debidamente aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en estas casas consistoriales el día 7 de Febrero próximo á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó concejal á quien delegue, con asistencia de otro nombrado por el Ayuntamiento, el tipo ó precio que servirá de base para la subasta será el de 45.802 pesetas 35 céntimos debiéndose presentar las proposiciones y mejoras en pliegos cerrados en esta Secretaría desde el siguiente día á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta.

Acompañarán los licitadores con el pliego de condiciones, el documento justificativo de haber depositado en concepto de fianza provisional en la depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de 2290 pesetas 11 céntimos, debiéndola ampliar el rematante á la de 4600 para constituir la definitiva.

Las obras cuya subasta se anuncia, deberán quedar terminadas á los diez meses despues de haber transcurrido los diez dias que se otorgan al rematante para dar principio á las mismas; los pagos se harán cada dos meses, guardándose proporción con lo construido y aceptado por el Arquitecto director.

Quedan designados los letrados D. Miguel Pujadas Ferrer y D. José Felix Fons á los efectos del bastante de poderes de que habla el artículo 15 de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Queda consignado en las condiciones la obligación del rematante de celebrar con los obreros el contrato de trabajo como tambien el de seguros sobre accidentes.

Una vez aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del 20 de Octubre el pliego de condiciones de la subasta fué expuesta al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL del día 2 de Noviembre sin que durante el plazo indicado en aquel se interpusiera reclamación alguna segun consta por certificación unida á aquel.

El modelo á que deberán sujetarse las proposiciones es al siguiente:

Don..... vecino de..... segun cédula per-

sonal que acompaña y documento justificativo de haber depositado la cantidad de 2290 pesetas 11 céntimos para hacer proposiciones de subasta á las obras de albañilería y carpintería como suministrar los materiales, por la cantidad de..... arreglamente á los planos levantados por don Francisco Roca oportunamente aprobados,

sometiéndose á todas y cada una de las condiciones generales y económicas aprobadas debidamente.

Loca 21 Diciembre de 1909.—El Alcalde, Juan Alzina.

Núm. 3121

Ayuntamiento de Alayor

Tarifa del arbitrio sobre licencias para construcción, reedificaciones y reforma de edificios en el interior de esta villa, aprobada por la Corporación municipal en sesión de 11 de los corrientes, á saber:

Obras de nueva construcción	Calles de 1.ª clase — Pesetas	Calles de 2.ª clase — Pesetas	Calles de 3.ª clase — Pesetas
Por cada metro lineal de fachada ya de uno ó mas pisos.	1'00	0'75	0'50
<i>Obras de reforma en las fachadas</i>			
Cuando un edificio se eleve en una ó mas hileras de sillares (cantónes) pagara por metro lineal en edificios de uno ó más pisos.	0'40	0'30	0'15
Por cada abertura que se practique en fachadas existentes.	1'00	0'75	0'50
Por cada id. que se reforme en id. id.	1'00	0'75	0'50
Por cualquier otra obra de reforma que se verifique en las fachadas, ya sea de ornato, consolidación etc.	2'00	1'50	1'00

Observaciones.—Se considerarán obras de nueva construcción, á los efectos del pago del arbitrio, la reedificación de las fachadas, aunque no se verifique en el interior de los edificios.

Otra.—Serán consideradas, para los efectos del pago del mismo arbitrio, calles de primera, segunda ó tercera clase, á saber:

Clase primera.—Plaza de la Constitución, calles Mayor, Ancha, Menor, Nueva y Palmer.

Clase segunda.—Plazas del Principe, San Marcial, calles Verde, Sala, S. Macario, Virgen, Novias, Obispo, Reina, Verget, Iglesia, Santa Eulalia, Santa Agueda, San Antonio, San Nicolás, San Juan, Parras, Horno, Santa Rita, Frailes, Baño, San Diego y Rocasa.

Clase tercera.—Calles Rayo, Pozo, Barsola, Argel, Arraval, Retiro, Ciudadela, San José, Sol, Bola, Melians, Mirador, Regalo, Oriente y San Pedro.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes dentro el plazo de quince dias á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual ninguna será admitida.

Alayor 15 de Diciembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.—P. A. del A.—Martin Timoner, Secretario.

Núm. 2578

D. Rafael Ruitort Bauzá, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Petra, y como tal Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la propia villa.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que celebra esta Junta consta la que copiada á la letra dice así:

«En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Petra á primero de Octubre de mil novecientos nueve. Reunida en la misma la Junta municipal de Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Juan Bonnin Aguiló, y de los Vocales D. Sebastian Roca Mestre, D. Sebastian Ribot Llobera, D. Jaime Rigo Monjo, Don Pedro José Nicolau Marroig, D. Gabriel Aguiló Fuster y D. Rafael Aguiló Fuster y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez y siete señalada para la reunion pública que determina el párrafo primero de la regla décima sexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta del Censo electoral durante el siguiente bienio de 1910 y 1911, así como de los dos Suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeleta de citación y edicto, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto D. Juan Calvo, D. Antonio Llabrés, D. Jaime Roig, Don Bartolomé Moragues, D. Sebastian Font, D. José Arbona, D. Tomás Torres, Don Juan Roca, D. Juan Nadal, D. Jorge Roca y D. Antonio Gelabert.

El Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden.

Acto seguido se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serian los designados como Vocales y los dos últimos como Suplentes.

Acto seguido y despues de revolver la urna fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. Bartolomé Moragues Gil
- 2.ª D. Juan Roca Cánaves
- 3.ª D. Jorge Roca Coll
- 4.ª D. Juan Ruitord Ruitord

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería á los dos primeros D. Bartolomé Moragues Gil y D. Juan Roca Cánaves y como Suplentes respectivamente de los mismos D. Jorge Roca Coll y D. Juan Ruitord Ruitord, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador Civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta. =

De todo lo cual se levanta la presente acta que despues de leida firman los Sres. de la Junta conmigo el Secretario de que certifico.—Juan Bonnin.—Sebastián Roca.—Sebastián Ribot.—Pedro José Nicolau.—Jaime Rigo.—Gabriel Aguiló.—Rafael Riutord, Secretario.

Es copia fiel y exacta del original á que me remito.

Y en cumplimiento de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia expido la presente visada por el Sr. Presidente en Petra á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—Rafael Riutord, Secretario.—Visto Bueno.—El Presidente, Juan Bonnin.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de las que celebra esta Junta consta la de la celebrada el día primero del actual, que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Petra provincia de Baleares á primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunida en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la misma, la Junta municipal del Censo electoral con asistencia del Presidente D. Juan Bonnin Aguiló, de los vocales D. Sebastian Roca Mestre, D. Sebastian Ribot Llobera, D. Jaime Rigo Mosjo, D. Pedro José Nicolau Marroig, D. Gabriel Aguiló Fuster y D. Rafael Aguiló Fuster y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez y ocho, señalada para la reunión pública que determina el párrafo 3.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por industrial é impuestos de utilidades o de minas con voto de compromisarios en la elección de Senadores han de formar parte de la citada Junta del Censo electoral durante el siguiente bienio de 1910 y 1911, así como de los dos suplentes previa citación á aquellos por medio de papeleta y edicto correspondiente, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes D. Sebastian Torres, don Gabriel Aguiló y D. Rafael Aguiló.

El Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden.

Acto seguido se procedió el sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serian los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y despues de revolver la urna fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. Sebastian Torres Vadell.
- 2.ª D. Guillermo Ribot Botelles.
- 3.ª D. Rafael Aguiló Fuster.
- 4.ª D. Gabriel Aguiló Fuster.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral en concepto de mayores contribuyentes por industrial é impuesto de utilidades á los dos primeros D. Sebastian Torres Vadell y D. Guillermo Ribot Botelles y como suplentes respectivamente de los mismos á D. Rafael Aguiló Fuster y D. Gabriel Aguiló Fuster, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla decima-sexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaria de esta Junta.

De todo lo cual se extiende la presente acta que firman los señores de la Junta conmigo el Secretario de que certifico.—Juan Bonnin.—Jaime Rigo.—Sebastián

Roca.—Sebastián Ribot.—Pedro José Nicolau.—Gabriel Aguiló.—Rafael Aguiló.—Rafael Riutord, Secretario.

Es copia fiel y exacto del original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y para remitir el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia expido la presente visada por el Sr. Presidente en Petra á dos de Octubre de mil novecientos nueve.—Rafael Riutord, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Bonnin.

Núm. 2579

D. Guillermo Mayol y Barceló, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Fornalutx provincia de Baleares.

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

«En la sala capitular del Ayuntamiento de Fornalutx á primero de Octubre de mil novecientos nueve. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo Electoral de este término con asistencia del Sr. Presidente D. José Albertí Arbona Juez municipal, de los Vocales D. Pedro Antonio Mayol, D. Pedro Juan Arbona y D. Gabriel Vicens, no habiendo comparecido los otros, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla 16.ª de la Real Orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo Electoral, así como de los suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeletas y edictos.

Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real Orden, el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativa á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros sepan leer y escribir.

Leida dicha lista ó certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiendo al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada certificación excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poderlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducir en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serian los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y despues de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente: 1.ª D. José Sastre Enseñat.—2.ª D. José Vicens Ros.—3.ª Don Gabriel Mayol Ballester.—4.ª D. Salvador Sastre Escalés.—En su virtud; el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo Electoral á los dos primeros D. José Sastre Enseñat y D. José Vicens Ros, y como Suplentes respectivamente de los mismos á D. Gabriel Mayol Ballester y D. Salvador Sastre Escalés, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real Orden de 16 de

Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaria de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta; que despues de leida firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.—José Albertí.—Pedro Antonio Mayol.—Pedro Juan Arbona.—Gabriel Vicens.—El Secretario, Guillermo Mayol.

Es conforme con el acta original que se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me refiero y libro esta certificación para ser remitida al Sr. Gobernador civil en cumplimiento del último párrafo de la regla 16.ª de la Real Orden de 16 de Septiembre de 1907, sellada y firmada en Fornalutx á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Guillermo Mayol.—V.º B.º.—El Presidente, José Albertí.

Certifico: Que el acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial con voto de compromisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:

«En la sala capitular del Ayuntamiento de Fornalutx á primero de Octubre de mil novecientos nueve. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Sr. Presidente D. José Albertí Arbona Juez municipal, de los Vocales D. Pedro Antonio Mayol, D. Pedro Juan Arbona y D. Gabriel Vicens, no habiendo comparecido los otros, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla 16.ª de la Real Orden de 12 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral así como de los suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeletas y edictos.

Dicho Sr. Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real Orden, el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley Electoral relativa á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros sepan leer y escribir.

Leida dicha lista ó certificación expedida por el Secretario de este Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados escribiendo al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducir en una urna destinada al efecto, manifestando el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serian los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y despues de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente.—1.ª D. Bernardo Albertí Arbona.—2.ª D. José Colom Estades.—3.ª D. Bartolomé Colom Roqueta.—4.ª D. Benito Busquets Ferrer.—En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del censo Electoral á los primeros D. Bernardo Albertí Arbona y D. José Colom Estades, y como suplentes respectivamente de los mismos á D. Bartolomé Colom Roqueta y D. Benito Busquets Ferrer, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Goberna-

dor de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real Orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaria de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que despues de leida firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—José Albertí.—Pedro Antonio Mayol.—Pedro Juan Arbona.—Gabriel Vicens.—El Secretario Guillermo Mayol.

Es conforme con el acta original que se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral á la cual me refiero, y libro esta certificación para ser remitida al Sr. Gobernador Civil en cumplimiento del último párrafo de la regla 16.ª de la Real Orden de 16 de Septiembre de 1907, sellada y firmada en Fornalutx á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario Guillermo Mayol.—V.º B.º.—El Presidente, José Albertí.

Núm. 3130

Don Luis Canals y Bennasar, Secretario de Sala Auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma por incompatibilidad del propietario D. Juan Alcover Maspons.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

Numero veintiseis.—Palma quince de Diciembre de mil novecientos nueve.—En el expediente sobre pago de cuenta jurada por derechos y adeantos devengados y suplidos por el procurador Don Rafael Payeras en nombre de D. Jaime Ramis y Mut, en autos que segun Don Bartolomé Colomar y Coll y despues sus herederos D.ª Antonia Coll y Enseñat y sus hijos D. Sebastian y D.ª Catalina Colomar que fué remitido en grado de apelación interpuesta por D. Rafael Payeras del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del partido de Inca en dos de Noviembre de mil novecientos ocho, en el que se declara no haber lugar á la reposición solicitada por el procurador Payeras y que se esté á lo acordado en providencia de diez y seis de Octubre de dicho año.—Se tiene á D. Rafael Payeras y Janer por desistido de la apelación interpuesta, con las costas, y se declara firme el auto apelado. El encabezamiento y parte dispositiva del presente publiquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para su notificación á Catalina Colomar y Coll, á menos que dentro de segundo día se solicitase y fuere posible notificárselo personalmente. Reintégrese con arreglo al timbre correspondiente por el procurador D. Rafael Payeras el papel de oficio invertido en el apuntamiento y rollo de Sala de estos autos. Lo acordaron y firman los señores anotados á continuación en Sala de Justicia de esta Audiencia de que certifico.—Manuel Gimeno.—Fermín Verdú.—Carlos de la Quintana.—Perfecto Mira.—Mariano Pascual Español.—Luis Canals, Secretario auxiliar.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.—Luis Canals.

Núm. 3132

CEDULAS DE CITACION

En el sumario formado sobre aprehensión de un carro con tabaco de contrabando en Felanitx, á virtud de expediente administrativo n.º 77, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado se cite en forma á D. Miguel Ramon, adjudicatario del referido carro, con su caballería y guardaciones, para que dentro de tercero día comparezca á este Juzgado á fin de prestar declaración en dicha causa.

Y para que tenga efecto la citación acordada con arreglo al precepto del artículo 178, de la ley de Enjuiciamiento criminal por no ser conocido el domicilio

4
de dicho Ramón, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL.

Palma diez y ocho Diciembre de mil novecientos nueve.—Antonio Tomas.

Núm. 3133

En el sumario formado sobre aprehensión de tabaco de contrabando en esta ciudad, á un individuo conocido con el apodo de Curro, que es de estatura baja, robusto, completamente afeltado, cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignoran el cual sobre las nueve y media de la noche del 23 de Abril último, llevó cierta cantidad de dicho género al tercer piso de la casa n.º 18 de la calle de la Marina de esta ciudad, el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la misma, ha acordado se cite en forma al indicado sujeto para que en el término de tercero día comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestarse la oportuna declaración en el referido sumario.

Y para que tenga efecto la citación ordenada de conformidad con el precepto del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se publica la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

Palma diez y ocho Diciembre 1909.—Antonio Tomas.

Núm. 3153

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad, ha acordado con provechido del día de ayer dictada en causa sobre aprehensión de tabaco de contrabando; que se cite en forma á Mateo Femenias agente que fué del Resguardo de la Empresa tabacalera y cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran; para que en el término de cinco días á contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la firmo en Palma a veinte y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Guillermo Vidal.

Núm. 3127

Don Jaime Arrom Bilibon, Jefe municipal en la ciudad de Alcudia.

Por el presente edicto que se expide en virtud la providencia dictada en el expediente información posesoria promovido por Margarita Torrandell y Llompardi en nombre de su hijo Monserrate Amengual Torrandell sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de la finca «Can Soler» de este término de cabida de docientos sesenta y tres destres, se cita, llama y emplaza á los herederos del difunto Monserrate Amengual Amengual, y á cuantos se consideren con derecho á la posesión de dicho inmueble para que en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado municipal, para exponer lo que tuvieren por conveniente, previniéndoles que de no efectuarlo se entenderá que renuncian á su derecho y se aprobará el expediente en la forma solicitada.

Alcudia diez y seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Jaime Arrom.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Núm 3128

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el expediente información posesoria promovido por D. Antonio Qués en el concepto de apoderado de Antonio Qués Cardona sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido de la finca denominada «Es Corto» de extensión superficial un cuartos sito en esta jurisdicción se cita, llama y emplaza á los herederos de Ana Cardona y Garcias y á cuantos se consideren con derecho á la posesión de dicha finca para que en el plazo de ocho

días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en este Juzgado para exponer lo que les convenga, previniéndose que de no efectuarlo, se aprobará el expediente en la forma solicitada.

Dado en Alcudia á diez y seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—Jaime Arrom.—Por su mandato, Luis Capó, Secretario.

Núm. 3131

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza.

Hago saber: Que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicho Parque por fin del primer semestre del año actual se convoca por el presente á una subasta oral que se celebrará el día 15 de Enero próximo á las once en este establecimiento, sito en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo las precios límites siguientes;

Kilogramos de trapo de algodón á 0'20 pesetas:

Id. de id. de lana á 0'10 id.
Id. de id. de lana á 0'20 id.
Id. de bronce á 0'40 id.
Id. de latón á 0'50 id.
Id. de hierro á 0'03 id.
Id. de zinc á 0'10 id.
Id. de madera á 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada, satisfará en el acto su importe en metálico, y habrá de retirar de los almacenes del Parque el expresado material, al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 20 de Diciembre de 1909.—Fernando Bauzá.

Núm. 3119

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHON

Debiendo adquirirse para las atenciones de este Establecimiento, los Artículos de Subsistencias y Utensilios, que á continuación se detallan, se señala el día 19 de Enero próximo y hora de las once y once y media para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en este Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro obligándose á poner los artículos que se les compran en los almacenes de la Administración militar.

Mahón 18 de Diciembre de 1909.—El Jefe del Detall, Felipe Carreras.—Visto Bueno.—El Director, Andrés Más.

Articulos de Subsistencias

Harina flor, harina de todo pao, cebada, leña en rama, sal, paja corta, y carbón cok.

Articulos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbón vegetal, jabón, leña para coladas, paja larga, ceniza y carbón cok.

Núm. 3151

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado día 18 de este mes ante el notario D. José Alcover, de 52 obligaciones hipotecarias serie B. que deben ser amortizadas día 1.º de Enero próximo, correspondió la amortización á las que llevan los números siguientes: 15, 22, 56, 105, 126, 210, 262, 271, 448, 567, 575, 607, 622, 636, 679, 744, 751, 781, 791, 804, 822, 825, 857, 861, 869, 882, 887, 932, 957, 971, 972, 1114, 1279, 1416, 1484, 1415, 1538, 1544, 1557, 1559, 1567, 1582, 1583, 1602, 1632, 1676, 1748, 1813, 1853, 1866, 1869, y 1886.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro en las oficinas de esta Sociedad, á tenor de la escritura de emisión,

Palma 21 Diciembre de 1909.—Por la Salinera Española, El Director Gerente, M. Guasp.

Núm. 2431

Depositaria de fondos municipales de Maria

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1613'13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2926'68

Cargo 4539'81

Data por pagos verificados en igual trimestre 1809'30

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 2730'51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	21'16	634'14	655'30
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	282'90	282'90
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	2876'10	"	2876'10
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2519'43	2009'64	4529'07
10 Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas	5416'69	2926'68	8343'37
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	2299'46	1013'94	3313'40
2 Policia de seguridad	"	"	"
3 Policia urbana y rural	"	"	"
4 Instrucción pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	10'00	10'00
6 Obras públicas	54'75	"	54'75
7 Corrección pública	101'45	"	101'45
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1263'74	735'11	1998'85
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	84'16	50'25	134'41
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	3803'56	1809'30	5612'86

La precedente cuenta esta conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Maria á 30 Septiembre 1909.—El Depositario, Gabriel Jordá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Carbonell.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 2432

Depositaria de fondos municipales de San Antonio Abad

CUENTA del tercer trimestre del año 1909 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1700'00

Cargo 1703'01

Data por pagos verificados en igual trimestre 1500'50

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue 202'51

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	20'00	"	20'00
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Resultas	873'59	"	873'59
9 Recursos legales para cubrir el déficit	3686'72	1700'00	5386'72
10 Reintegros	"	"	"
Cargo pesetas	4580'31	1700'00	6280'31
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	3085'00	20'00	3105'00
2 Policia de seguridad	"	292'50	292'50
3 Policia urbana y rural	"	"	"
4 Instrucción pública	135'00	"	135'00
5 Beneficencia	95'00	147'50	242'50
6 Obras públicas	"	"	"
7 Corrección pública	165'11	"	165'11
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	1012'19	1000'00	2012'19
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	85'00	40'50	125'50
12 Resultas	"	"	"
13 Ampliación	"	"	"
Data pesetas	4577'30	1500'50	6077'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Antonio Abad á 3 Octubre 1909.—El Depositario, Antonio Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Ribas.